

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de octubre de 1965 por la que se concede un crédito extraordinario de 200.000 pesetas para adquisición de una ambulancia para los servicios de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que concede el artículo sexto del Decreto 95/1965, de 21 de enero, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un crédito extraordinario de doscientas mil pesetas (200.000 pesetas) en su Sección 9.ª, capítulo 300, artículo 320, funcional 109, económica 325, "Para adquisición de una ambulancia"

El mayor gasto se cubrirá con el remanente del fondo de reserva de Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de octubre de 1965 sobre prórroga voluntaria de las obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955, que vencen el día 7 de noviembre de 1965.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 3093/1965, de 21 de octubre, sobre prórroga voluntaria de las obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955, que vencen en 7 de noviembre de 1965, dispone:

1.º Los tenedores de obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955, que desde el 28 de octubre al 4 de noviembre de 1965 no soliciten el reembolso del importe de sus obligaciones, se entenderá que aceptan la prórroga de su vigencia, por cinco años, conforme a lo que establece el artículo primero del Decreto 3093/1965, de 21 de octubre.

2.º Las obligaciones cuyo importe haya de reembolsarse de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, se presentarán sin cupones y relacionadas en las correspondientes facturas, por series y numeración correlativa, de menor a mayor. La presentación se efectuará en Madrid, en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y en las demás provincias, en las Delegaciones de Hacienda, en cuyas oficinas serán facilitadas las mencionadas facturas.

3.º El resguardo que acredite la presentación de las obligaciones a reembolso se entregará al presentador para que, a partir de la fecha de su vencimiento, 7 de noviembre próximo, pueda hacer efectivo su importe en la central o en la sucursal del Banco de España que proceda, según que la factura haya sido presentada en Madrid o en provincias.

4.º Después del vencimiento del último cupón, número 40, de 7 de noviembre de 1965, de las referidas obligaciones, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, entregará a los tenedores de ellas, que hayan aceptado la prórroga, hojas de cupones con la misma numeración de las obligaciones a que van destinadas.

5.º Las hojas contendrán 20 cupones, con numeración correlativa del 41 al 60, ambos inclusive, y vencimientos de 7 de febrero de 1966 a 7 de noviembre de 1970.

6.º Las Instituciones o Establecimientos que tengan bajo su custodia depósitos de Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955, serán los encargados de presentarlas a la operación de agregación de hojas de cupones, cuando sus depositantes no hubieran solicitado el reembolso dentro del plazo prevenido en el número primero de esta Orden.

7.º Los gastos de confección de hojas de cupones y todos los demás inherentes a las operaciones a que se refiere esta Orden se imputarán al crédito figurado en el número 065.771 de la Sección cinco de Obligaciones Generales del Estado, del presupuesto vigente. «Deuda Pública» quedando facultada la Dirección General del Tesoro Deuda Pública y Clases Pasivas para el reconocimiento y abono de los mismos.

8.º Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para encargar la confección de las hojas de cupones que previene el presente Orden, para señalar las fechas en que habrá de hacerse la entrega de las mismas a los tenedores de las obligaciones y para dictar las normas complementarias que requiera el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1965

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de septiembre de 1965 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la Industria Textil.

Advertidos errores en el texto de la Ordenanza aneja a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 27 de septiembre de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13135, primera columna, artículo 7.º, apartado 11, línea primera, donde dice: «... fórmula...», debe decir: «... fórmula...».

En la página 13137, segunda columna, artículo 54, línea tercera, donde dice: «... se señala...», debe decir: «... se señala...».

En la página 13138, primera columna, artículo 70, número 2, línea final, donde dice: «... exclusivamente.», debe decir: «... exclusivamente a la confección de trajes de baño.»

En la página 13139, primera columna, artículo 79, apartado III, donde dice: «... de la Jefaturas...», debe decir: «... de las Jefaturas...».

En la página 13140, primera columna, artículo 88, número 3, línea sexta, donde dice: «... trabajador de 18 años...», debe decir: «... trabajador mayor de 18 años...».

En la misma página, segunda columna, artículo 95, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... alcance por percepciones...», debe decir: «... alcance percepciones...».

En la página 13141, segunda columna, artículo 111, número 4, línea tercera, donde dice: «Sera falta grave, muy grave...», debe decir: «Sera falta muy grave...».

En igual página y columna, artículo 112, número 1, línea segunda, donde dice: «... mencionadas...», debe decir: «... sancionadas...».

En la página 13142, primera columna, artículo 114, apartado g), línea primera, donde dice: «La fidelidad...», debe decir: «La infidelidad...».

En la página 13143, primera columna, artículo 119, número 11, líneas segunda y tercera, donde dice: «... oxiacetilética...», debe decir: «... oxiacetilénica...».

En la misma página, columna segunda, artículo 127, número 5, línea segunda, donde dice: «... conductos de evaporación...», debe decir: «... conductos de evacuación...».

En la página 13144, segunda columna, artículo 135, número 2, línea primera, donde dice: «... o telas...», debe decir: «... o telar...».

En igual página y columna, artículo 137, número 2, línea cuarta, donde dice: «... emplean par otras...», debe decir: «... emplean para otras...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3130/1965, de 14 de octubre, por el que se organiza la Dirección General de la Energía.

El Decreto de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y dos reorganizó el Ministerio de Industria y creó la Dirección General de la Energía, con competencia en el sector energético y con el propósito de introducir un criterio de coordinación general en un abastecimiento tan fundamental para la economía del país como es el de energía.

Procede ahora establecer la estructura orgánica del referido Centro directivo siguiendo una pauta de diferenciación técnica, en cuanto a las distintas modalidades que intervienen en el mercado e incorporando además un órgano adecuado de coordinación.

Por otra parte, dentro de esta Dirección General se han integrado los Servicios de Agua y los Servicios de Metrología, que pertenecían a la extinguida Dirección General de Industria. Tanto en un caso como en otro, es obligado darle un desarrollo propio en orden a su importancia y significación; por ello, se instrumentan también los órganos especializados y precisos para atender a los indicados fines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Dentro de la competencia propia del Ministerio de Industria, corresponde a la Dirección General de la Energía la misión específica siguiente:

a) Fomentar el desarrollo y promover la explotación de las fuentes energéticas del país.

b) Estudiar las necesidades nacionales de energía y los problemas relacionados con el abastecimiento energético.

c) Coordinar la explotación de los recursos energéticos, conjuntamente con la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, en lo que se refiere a la energía de origen hidráulico, y formular planes y programas de previsión en relación con el crecimiento y la explotación de las industrias de la energía.

d) Tramitar y otorgar las concesiones de servidumbre de paso, del derecho a los beneficios de la expropiación forzosa y las autorizaciones que en materia de energía exige la legislación industrial.

e) Tramitar y autorizar las instalaciones nucleares y radiactivas y cuantas demás intervenciones atribuye al Ministerio de Industria el capítulo V de la Ley veinticinco/mil novecien-

tos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, así como tramitar y autorizar las instalaciones de energías especiales.

f) Autorizar la instalación, ampliación y traslado de las industrias de servicios públicos de agua. Tramitar y autorizar las instalaciones industriales de conducción de agua para todos los usos, previo informe del Ministerio de Obras Públicas.

g) Regular y ordenar los suministros industriales de carácter público, reglamentando la contratación, la tarificación de los servicios y vigilando las condiciones de aplicación y regularidad de los suministros.

h) Facilitar los datos y preparar los cuestionarios solicitados por los Organismos internacionales relacionados con la energía.

i) Metrología industrial y aplicación de métodos y verificación de aparatos de medida.

j) Todas las demás misiones que con carácter circunstancial o permanente le asigne el Jefe del Departamento.

Artículo segundo.—El Director general ostentará la Jefatura de todos los Servicios de la Dirección General de la Energía, con las atribuciones previstas en los artículos dieciséis y concordantes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—El titular del Centro directivo estará auxiliado por un Subdirector general, nombrado y separado por Orden ministerial entre funcionarios de los Cuerpos Técnicos del Departamento, al que corresponderá sustituir al Director general en los casos de ausencia o enfermedad, representarle cuando así lo disponga, asistirle en cuanto proceda y realizar las funciones que en él se deleguen.

Artículo cuarto.—La Dirección General de la Energía estará compuesta por las siguientes Secciones:

Asuntos Generales.
Electricidad.
Suministros Eléctricos.
Industrias del Agua.
Industrias del Petróleo;
Industrias del Gas.
Energía Nuclear.
Coordinación Energética.
Metrología y Metrotecnia.

Artículo quinto.—Uno. Quedan adscritos a la Dirección General de la Energía:

La Comisión Permanente Española de Electricidad, creada por Real Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos doce, con función asesora en lo que se refiere al campo de las aplicaciones de la electrotecnia.

La Secretaría de la Comisión Nacional del Combustible.

La Jefatura de Contratación de Pesas y Medidas de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, sin perjuicio de su dependencia de dicha Comisión y de la Presidencia del Gobierno, a la que ésta se encuentra adscrita.

La Dirección del Repartidor General de Cargas Eléctricas, órgano central para explotación del sistema eléctrico español.

El Servicio del Analizador de Redes instalado en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid para el estudio de interconexiones, régimen de cargas e inestabilidades de las grandes redes eléctricas nacionales.

Dos. Los citados Organismos y Servicios actuarán bajo las directrices que les señale la Dirección General de la Energía, con arreglo al régimen de dependencia que reglamentariamente se les señale, quedando facultado el Ministro de Industria para adaptar la organización, funcionamiento y reglamentación por que los mismos se rigen a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo sexto.—El Ministro de Industria fijará la competencia de las diferentes Secciones, dentro de las atribuidas a la Dirección General por el presente Decreto, quedando autorizado para modificar, cuando las circunstancias lo aconsejen, el número, denominación y funciones de las mismas.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO